

les de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud el documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español, en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española, donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

7.ª Deberán ser cumplimentadas con exactitud las casillas 30 a 43 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos de Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

8.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

5132

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 83, «Juegos y artículos para juegos de sociedad».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir en primera convocatoria, el contingente-base número 83, «Juegos y artículos para juegos de sociedad».

Partidas arancelarias:

97.04  
97.05  
97.08

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por la cantidad de 8.000.000 de pesetas, 50 por 100 del importe anual establecido.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la CEE, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE, o aquellos que siendo originarios de la CEE procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C) del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

6.ª Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud el documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Ofi-

cial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

7.ª Deberán ser cumplimentadas con exactitud las casillas 30 a 43 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos de Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

8.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

5133

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 84, «Manufacturas diversas».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C.E.E., ha resuelto abrir en primera convocatoria el contingente base número 84, «Manufacturas diversas», partidas arancelarias

98.01 A-2-b  
98.01 A-2-d  
98.01 B  
98.12 A

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por la cantidad de 2.271.000 pesetas, 50 por 100 del importe anual establecido.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C.E.E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes-base de la lista D los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que siendo originarios de la C.E.E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C.E.E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C.E.E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud el documento que les acredite como tales, con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión, junto con la solicitud, será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga el domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial, y, en su defecto, el Consulado español.

7.ª Deberán ser cumplimentadas con exactitud las casillas 30 a 43 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos de Hacienda del Impuesto Industrial y de Sociedades.

8.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará cuando lo estime necesario los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 5134 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de febrero de 1978

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) .....    | 80,105    | 80,365   |
| 1 dólar canadiense .....      | 71,469    | 71,782   |
| 1 franco francés .....        | 16,679    | 16,750   |
| 1 libra esterlina .....       | 156,268   | 157,097  |
| 1 franco suizo .....          | 43,523    | 43,783   |
| 100 francos belgas .....      | 249,766   | 251,360  |
| 1 marco alemán .....          | 39,221    | 39,444   |
| 100 liras italianas .....     | 9,386     | 9,428    |
| 1 florin holandés .....       | 36,343    | 36,544   |
| 1 corona sueca .....          | 17,329    | 17,423   |
| 1 corona danesa .....         | 14,296    | 14,368   |
| 1 corona noruega .....        | 15,038    | 15,115   |
| 1 marco finlandés .....       | 19,098    | 19,206   |
| 100 chelines austriacos ..... | 544,413   | 549,917  |
| 100 escudos portugueses ..... | 199,763   | 201,416  |
| 100 yens japoneses .....      | 33,835    | 34,016   |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**5135** ORDEN de 1 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 23 de septiembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA). Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre de «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA), contra la Administración General del Estado, declaramos que la resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha 11 de septiembre de 1976 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de 2 de febrero de 1976, que confirmó la liquidación practicada por la Inspección de Trabajo de dicha ciudad en concepto de cuotas en descubierto de la Seguridad Social a cargo de la Entidad recurrente es conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Cruz.—Nicolás Martín.—Marcos Sacristán.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**5136**

ORDEN de 2 de enero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Calatrava Paramox.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 17 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Calatrava Paramox,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, por estimar que es competente la jurisdicción laboral para conocer del presente recurso, debemos declarar y declaramos su inadmisibilidad por carecer esta Sala de Jurisdicción para conocer del mismo; facultando al recurrente para comparecer en el plazo de un mes ante la Jurisdicción de Trabajo, entendiéndose que al hacerse en ese tiempo es como si lo hubiera efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el presente recurso contencioso-administrativo. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Luis Cabrerizo.—Jaime Santos.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**5137**

ORDEN de 2 de enero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Provincial Lechera «Los Amantes».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 11 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Provincial Lechera «Los Amantes».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Cooperativa Provincial Lechera «Los Amantes», domiciliada en Teruel, contra resolución del Ministerio de Trabajo, de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de la Seguridad Social del precedente veintidós de abril, según la cual debían ser incluidos los trabajadores de la expresada Cooperativa en el régimen general de aquella Seguridad; debemos anular y anulamos, dejándolas sin valor ni efecto, las mencionadas resoluciones administrativas por no ajustarse al ordenamiento jurídico; y en su lugar, estimando parcialmente las demás pretensiones de la demanda, debemos declarar y declaramos que la Cooperativa recurrente, y con referencia a la fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y nueve en que formuló consulta a la Administración, es a efectos de la Seguridad Social, Empresa Agraria, mientras limite sus actividades efectivamente practicadas a las que realizaba en tal fecha, comprensivas de una primera transformación del producto lácteo del ganado perteneciente a sus socios compradores, ocurriendo a la voz la protección fiscal según acontecía en la referida fecha de formularse la consulta; y desde ella, con efecto retroactivo a la entrada en vigor del Reglamento de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, corresponde inscribir sus trabajadores en el censo del régimen especial agrario de la Seguridad Social; desestimándose como así desestimamos, los pedimentos contenidos en la demanda en cuanto no coincidentes con los pronunciamientos aquí mencionados, de lo que absolvemos en lo correlativo a la Administración Pública; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín. Jerónimo Arozamena.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.